

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00160 00
Demandante	Ana Diotiste Gutiérrez Ramos
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A
Auto interlocutorio Nro.	545
Asunto	Admite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Ana Diotiste Gutiérrez Ramos, por intermedio de su apoderado, ha presentado demanda verbal con pretensión indemnizatoria, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., por la cuantía de las pretensiones, el domicilio de la demandada y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer del libelo genitor.

En vista de que la demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por La señora Ana Diotiste Gutiérrez Ramos (C.C. 25.120.131.), en contra de Seguros Generales Suramericana S.A (NIT. 890903407-9).

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por

esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

CUARTO: Frente a la solicitud de amparo de pobreza que hace la señora Ana Diotiste Gutiérrez Ramos, tenemos que el Art. 151 del C.G. del P., enseña: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”, razón por la cual se le concede el mismo.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte demandante al abogado Álvaro José Niño Cubides con C.C. 1.037.622.286 y T.P 279.388 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos del poder conferido.

SEXTO: En atención a la petición de inscripción de la demanda sobre la matriz Seguros Generales Suramericana S.A., de cara a proporcionalidad que debe observar la medida cautelar, se requiere a la parte actora para que especifique sobre cuál de los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada deprecia la cautela, con indicación de su nombre y matrícula mercantil.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ecf54e19230121f78b070e753a46b2f791163dba8ff9cd23510e3e3ed1bca3**
Documento generado en 10/06/2022 11:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**